

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.:** 110013342-046-2018-00546-00  
**DEMANDANTE:** DELIA MARGARITA ROMERO ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora DELIA MARGARITA ROMERO ACEVEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, con el objeto que declare la existencia de una relación laboral entre la accionada y la señora Romero Acevedo y, en consecuencia, se cancelen todos los salarios y prestaciones que devienen de la misma.

Para resolver se considera:

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162<sup>1</sup> y 163<sup>2</sup> del CPACA, en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad, individualizando todos los actos administrativos susceptibles de control judicial y determinando los hechos relacionados con los mismos.

---

<sup>1</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Subrayado fuera de texto).

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

A su vez, el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de junio de 2018<sup>3</sup>, explicó:

*“Debe señalarse que si bien con la Ley 1437 de 2011, desapareció el concepto de vía gubernativa, ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, pues es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa.”<sup>4</sup>*

*Es necesario precisar igualmente que el tratamiento que debe imprimirse al concepto de actuación administrativa, involucra no solo la solicitud que debe elevar el interesado ante la administración para que ésta, a través de un acto expreso o presunto resuelva el asunto puesto a su consideración, sino que además implica la interposición de los recursos de ley, en atención al numeral 2 del artículo 161 del CPACA.”(negrilla fuera de texto).*

Observado el escrito de demanda se encuentra que la parte accionante solicita que, por vía del **proceso ordinario laboral**, se declare que entre la señora Delia Margarita Romero Acevedo y el Ministerio de Educación Nacional, existió una relación laboral y el consecuente pago de acreencias salariales y prestacionales que de ésta devienen.

Ahora bien, además del yerro en el que, encuentra el Despacho, incurre el apoderado de la parte actora al señalar el proceso ordinario laboral como el medio a través del cual pretende se tramite el presente asunto; se determina que no se demanda acto administrativo general, particular o ficto mediante el cual la administración, se pronuncie en relación con lo solicitado por la demandante, siendo requisito indispensable para el estudio del presente

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez. Rad: 17001-23-33-000-2016-00343-01(0185-17), providencia del 21 de junio de 2018.

<sup>4</sup> Al respecto ver Sentencia de 26 de abril de 2018, Consejo de Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015)

asunto por parte de esta jurisdicción, conforme se logra colegir del aparte normativo y jurisprudencial antes transcrito.

Aunado a lo anterior, dentro lo allegado al expediente, obra copia de certificado expedido por el Director Ejecutivo del Centro de Investigación de las Telecomunicaciones – CINTEL, en el que expresa que la señora Delia Margarita Romero estuvo vinculada con dicha entidad mediante las ordenes de prestación de servicio O.S. 003-10 -desde el 6 de enero al 15 de mayo de 2010- y O.S. 170-10 -desde el 24 de junio al 31 de julio de 2010-, en cumplimiento de funciones asignadas en el marco del Convenio 627 de 2009, **suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y CINTEL**, sin que esta última se establezca en el escrito de demandan, como entidad accionada.

En los anteriores términos, se solicita a la parte actora hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda y, en virtud de ello, se pronuncie en relación con el medio de control a impetrar, el agotamiento de la vía gubernativa en los términos antes señalados, el o los actos administrativos a demandar, así como que aclare el extremo pasivo del presente asunto. Para tal efecto, debe allegar los documentos que den cuenta de su dicho.

De igual forma, revisado el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 161 del CPACA5, pues, no se adjunta la constancia o el documento que demuestre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tratándose de derechos inciertos y discutibles como lo es, la existencia o no de un contrato realidad.

Finalmente, el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se*

<sup>5</sup>“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...).”

*encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, si bien es cierto la parte actora allegó en medio magnético la demanda, no allegó los anexos con los que acompañó la misma, por lo que se solicita sean acercados en archivo PDF. De igual forma se solicita copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos –si hay lugar a éstos- tanto en físico como en magnético, en formato PDF.

Con base en lo anterior se observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.***

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> ***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

***(...)***

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

***(...)***”

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**INADMÍTESE** la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA LEÓN MONTENEGRO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 06

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA